

Doctor

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**

Honorable Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

E.S.D.

Señores

**Honorables Magistrados**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

E.S.D.

**CLASE DE PROCESO:** R. C. EXTRACONTRACTUAL  
**RADICACIÓN No.:** 25754-31-03-0001-2018-00056-01  
**DEMANDANTE:** EURIPIDES ZOTA GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES Y OTRA  
  
**ASUNTO:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**LINA MARCELA MORENO MESA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.607.214 de Tunja, T. P. No. 192.324 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro de la acción de la referencia, comedidamente concurre ante esta Honorable Corporación dentro del término legal oportuno, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), en los siguientes términos:

La Sentencia recurrida, al pronunciarse sobre el fondo del asunto, niega las suplicas de la demanda al considerar probada la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, frente a lo cual me permito presentar serios reparos en aras de que sean analizados en sede de apelación, en procura de obtener en esta instancia, la prevalencia al debido proceso y administración de justicia, más aún, cuando estamos frente a un caso en el cual, una persona perdió la vida.

Se trata de la joven **JOHANA PATRICIA ZOTA SEGURA**, de tan sólo veintidós (22) años de edad, reconocida en su círculo social y familiar por ser una excelente hija, hermana, estudiante y familiar emprendedora, quien perdió la vida de manera fulminante en el accidente de tránsito de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016) al ser golpeada y accidentada por una volqueta mientras cruzaba una calle con su cicla en la mano; acabando no sólo con sus sueños de ser una promisoriosa Ingeniera Industrial sino con los de su familia de continuar verla triunfando y sacando adelante a su madre y hermano.

El reprochado fallo señala inicialmente que la responsabilidad extracontractual ha sido desarrollada en tres (3) segmentos, a saber: **a)** La responsabilidad por el hecho propio o directa, donde debe demostrarse a culpa probada de conformidad con el artículo 2341 del C.C. **b)** La responsabilidad por el hecho ajeno o impropio de que tratan los artículos 2747 y 2349 del C.C., y; **c)** La Responsabilidad por el hecho de las cosas o actividades peligrosas señalada en los artículos 2356 y 2357 del Código Civil; señala los elementos axiológicos de la responsabilidad civil y hace especial énfasis en la responsabilidad por actividades peligrosas destacando que a la víctima en principio le basta con probar que el perjuicio se ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por el demandado para que se abra paso a la pretensión indemnizatoria.

En esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia de otra persona, por tanto, cuando se genera el daño en despliegue de una actividad peligrosa, la víctima que reclama la indemnización se LIBERA de una carga probatoria, en relación a la demostración de la culpa como elemento de la responsabilidad aquiliana, por tanto, cuando estamos en frente a la responsabilidad de que trata el artículo 2356 del C.C., estos es, la originada en el ejercicio de actividades peligrosas, a la víctima solo le compete demostrar la conducta o el hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre este; y el perjuicio.

Finaliza señalando que en el evento que ambas personas involucradas en el accidente estén desplegando actividades peligrosas, el fallador analizara el marco de las circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de tiempo modo y lugar, la naturaleza o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes evaluando las probanzas según las reglas de la experiencia, la sana crítica y la percepción racional, cuando es causa única y concurrente el daño.

Pese a todo este recuento, el aquo realiza un análisis sesgado, cercenado y ambiguo de los medios probatorios arrojados al proceso, para primero enfocar las consideraciones de la Sentencia en la escogencia del régimen de responsabilidad aplicable, concluyendo que se trata de una concurrencia de culpas en actividades peligrosas teniendo en cuenta a la víctima como conductora de bicicleta y luego señalando que opera la excepción de culpa exclusiva de la misma por cruzar la calle como peatón, sin observar que venía muy cerca una volqueta que no la alcanzaba a visualizar, la cual también se fundamenta en argumentos distintos a los solicitados por el demandado que la propuso incluso de manera extemporánea a la reforma de la demanda.

Por tanto, resulta preocupante y se resalta al ad quem la observación de la abrupta y escandalosa notoriedad con que la Señora Juez en un primer momento señala que **JOHANA PATRICIA ZOTA SEGURA** se movilizaba en una bicicleta al igual que el conductor demandado que se movilizaba en un vehículo, para dar por cierto que ambos ejercían la actividad peligrosa de la conducción y el régimen aplicable de responsabilidad es el de concurrencia de culpas en actividades peligrosas; y posteriormente declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima señalando que la joven JOHANA PATRICIA ZOTA SEGURA cruzó la calle como peatón a tan sólo seis (6) metros de distancia (*que no quedaron probados*) de la volqueta razón que impidió que el conductor la observará y por ello señala que, la culpa del accidente exclusiva del accidente recae en la misma.

Por lo anterior, se observa palmariamente que la Juez define que el régimen de responsabilidad aplicable es el de la concurrencia de culpas en actividades peligrosas, al señalar que la víctima se movilizaba como conductora de una bicicleta y posteriormente argumenta que la culpa del accidente recae únicamente en la víctima por cruzar la calle como peatón de manera imprudente, lo cual se traduce en una notable incongruencia de la Sentencia y análisis sesgado y equivocado de los medios probatorios arrojados al proceso tal y como se expuso en la interposición del recurso de apelación en los siguientes términos:

**JOHANA PATRICIA ZOTA SEGURA NO ESTABA DESPLEGANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA PARA SEÑALAR CONCURRENCIA DE CULPAS EN ACTIVIDADES PELIGROSAS**

- ***Escogencia del régimen de responsabilidad aplicable no se puede inferir del Informe de policía y/o inspección a cadáver que no definen hipótesis de responsabilidad concretas como tampoco la investigación prematura de la Fiscalía a la fecha del fallo:*** El oficial de policía que realizó el informe de tránsito y bosquejo topográfico del accidente no señaló ni logró definir las razones que ocasionaron el accidente de tránsito como tampoco se han definido aún en el respectivo proceso penal, además como lo señalo

incluso el Despacho, el accidente ocurrió por causas desconocidas como otras.

El Despacho infiere que la víctima se encontraba conduciendo una bicicleta en tanto en las imágenes 9 y 11 DEL ALBUM FOTOGRAFICO DE INSPECCION AL LUGAR DE LO HECHOS ACTA No. 288-16-INSPECCION TECNICA A CADAVER, se menciona que JOHANA PATRICIA ZOTA SEGURA transitaba como conductora de la bicicleta en el sitio donde ocurrió el accidente, lo cual carece de legitimidad teniendo en cuenta que se trata de una insinuación prematura de la investigación de la Fiscalía que aún no es concluyente y se infieren de observar su cuerpo junto a la bicicleta, pero no se corrobora ni legitima con prueba testimonial alguna, ya que únicamente se relaciona la identificación de un testigo en la actuación del primer respondiente, respecto del cual no se aporta su versión en las diligencias señaladas ni se infiere que manifestará que JOHANNA ZOTA fuera conductora de la bicicleta.

De esta manera se puede verificar que en la investigación de la Fiscalía no existe un solo testigo de los hechos que señale que la víctima conducía una bicicleta, razón por la cual el aquo no puede basar la escogencia del régimen de responsabilidad aplicable de concurrencia de culpas en actividades peligrosas en una suposición realizada en la descripción de las fotografías de Inspección Técnica a cadáver, de las cuales se presume por quien realizó el informe que JOHANNA ZOTA era conductora de una bicicleta y/o se movilizaba en ella por el sólo hecho de encontrarse una bicicleta junto al cuerpo sin vida de la víctima.

Contrario sensu ocurre con la testigo directa Charon Ardila, la cual es contundente en señalar que fue testigo presencial de los hechos y vio que JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA se encontraba pasando la calle con la bicicleta en la mano del lado izquierdo y vio exactamente cómo ocurrieron los hechos. De igual manera, SERGIO NICOLAS BENAVIDES señala que cuando se despidió de JOHANNA ZOTA la misma se disponía a pasar la calle y la vía con la bicicleta en la mano, razón por la cual se puede verificar que existen testigos directos de los hechos a los cuales no se les puede deslegitimar únicamente en sentir del Despacho su dicho, por no encontrarse incluidos a la fecha del fallo en la investigación de la Fiscalía, pero que ya a la fecha de la presente se cuenta con su testimonio en la misma.

Es aquí donde cobra vida uno de los reproches de la indebida valoración de los testimonios de CHARON ARDILA y SERGIO NICOLAS BENAVIDES, pues el aquo deslegitima su dicho en cuanto a tomarlos como testigos directos de los hechos señalando que no están incluidos dentro de la investigación de la Fiscalía y tomando como ciertas las presunciones del funcionario que describe unas fotografías de la inspección técnica al cadáver en las cuales presume que JOHANNA ZOTA conducía una bicicleta por encontrarse junto a su cuerpo sin vida, para anclar en esta aseveración el régimen aplicable de concurrencia de culpas por desplegar ambos sujetos actividades peligrosas.

Sin embargo, posteriormente el aquo realiza un análisis parcial del testimonio de Charon Ardila, tomando únicamente una parte de su dicho para convertirla en una causal de culpa exclusiva de la víctima, al concluir que la misma pasó la calle sin el debido cuidado, información que no dio la testigo en su declaración, y respecto a la cual el fallador debe definirse si va a apreciar en su conjunto su testimonio, en el sentido que indica también que JOHANNA ZOTA no era conductora de una bicicleta sino una peatón, por tanto existen graves y enormes inconsistencias en el fallo reprochado en tanto se toma el régimen de responsabilidad aplicable de prueba distinta al testimonio de

Charon Ardila, pero se hace una mutación de su dicho para señalar que opera la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima que por lo demás no se formuló en término ni con la argumentación que esboza el sentenciador.

- ***Inobservancia del Informe Pericial de Necropsia rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:*** Se pueden establecer de manera clara y concisa dos momentos de impacto respecto de los cuales el segundo resulta como consecuencia del primero que es la causa determinante del fallecimiento de JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA.

Al encontrarse pasando la calle y llevar la bicicleta en la mano izquierda, la víctima recibe un primer impacto en el lado derecho de su espalda lo que ocasionó las lesiones más grandes que se describen en la señalada necropsia como fracturas del 1 al 11 de los arcos costales (costillas) posteriores derechos, sección traumática en el riñón derecho, laceración en la cara derecha del lóbulo derecho del hígado que se encuentra al lado derecho del cuerpo, entre otras; por ello resulta de palmaria conclusión indicar que la víctima se encontraba pasando la calle y recibió los golpes del lado derecho de su humanidad, frente a lo cual resultaría imposible que hubiera presentado estos golpes si se encontrara conduciendo una bicicleta en el mismo sentido vial de la volqueta, ya que de ser así hubiese presentado las heridas y lesiones mayores del lado izquierdo del cuerpo y la cicla hubiese quedado completamente destruida; teniendo en cuenta la magnitud de los politraumatismos que presento JOHANNA ZOTA, y que desencadenaron producto de las fracturas sufridas la insuficiencia respiratoria que ocasiono su deceso.

Así las cosas, el informe de necropsia es contundente en señalar como fue el golpe que recibió JOHANNA ZOTA, de conformidad con lo anteriormente especificado y señalado en la respectiva etapa de alegatos de conclusión, lo cual concuerda con el testimonio de Charon Ardila el cual es enfático en señalar que el mencionado automotor impacto a la víctima en la espalda por el lado derecho con el bomper delantero del vehículo, empujándola y tumbándola, cayendo hacia el lado izquierdo de su humanidad golpeándose la cabeza y cráneo lo cual al tenor de lo descrito en el informe de necropsia.

Por lo anteriormente expuesto, se resalta que no le es dable al Despacho basar la escogencia del régimen de responsabilidad aplicable en una presunción del funcionario que realizó la inspección al cadáver quien basó su presunción de encontrarse JOHANNA ZOTA conduciendo la bicicleta en razón a que la observó junto a su cuerpo, pero que carece de la contundencia que tiene el informe de necropsia allegado al proceso y el cual fue inobservado en cuanto a sus conclusiones y hallazgos en los cuales se señala la manera en cómo fue golpeada la víctima.

Adicionalmente, la fiscalía solicita al investigador de campo realizar un informe para determinar exactamente las causales de accidente de tránsito, en el cual tampoco se concluye causal alguna y señala que realiza una interpretación a los documentos facilitados por la Fiscalía sin corroborar su certeza, en tanto, no dispone del tiempo para llevar a cabo con confiabilidad la labor encomendada. Por tanto, se limita a realizar un análisis somero emitiendo conclusiones ligeras que no tienen soporte técnico alguno para que puedan tenerse como técnicas y válidas; no se realiza ninguna investigación de campo que señale que efectivamente JOHANNA ZOTA se desplazaba en la bicicleta o la conducía, como para que el Juzgado ancle el régimen de responsabilidad aplicable al caso en estos actos no concluyentes de verificación y desestime la contundencia de la declaración de Charon Ardila que indica que JOHANNA ZOTA no se encontraba conduciendo la bicicleta

y SERGIO NICOLAS BENAVIDES, quien a su turno señala que luego de despedirse la víctima cruzó la calle con la bicicleta en la mano.

Aunado a lo anterior, se interpreta de manera inapropiada la información de la citada testigo para concluir que la culpa del accidente la tuvo la víctima por cruzar una calle como peatón, cuando anteriormente había anclado la escogencia del régimen de responsabilidad a tener a la víctima como conductora de una bicicleta.

Con base en lo anterior tenemos que el aquo interpretó erróneamente los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, al establecer la concurrencia de culpas sin realizar un análisis causal claro a la luz de la verificación de la totalidad de las pruebas recaudadas respecto de las conductas implicadas en el evento dañoso.

Así las cosas, tenemos que el señor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES tuvo incidencia directa y exclusiva en el accidente sin participación de la víctima, pues de conformidad con el testimonio de Charon Ardila no tenido en cuenta por el Despacho frente al particular, JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA para cruzar la calle estuvo primero parada en el separador y el conductor tuvo la posibilidad de advertir la presencia de ella en la vía, ya que incluso cuando ocurrió el accidente se encontraba terminado de cruzar la vía; señala también, que el separador era lo suficientemente amplio y considera que el conductor pudo visualizar su marcha antes de que la víctima empezara a cruzar, por cuanto así se lo permitía las condiciones de la carretera (*baches y ojos de pescado para reducir la velocidad*) y la claridad del día, situación que a la postre no hizo, provocando el resultado nocivo.

Se tuvo en cuenta únicamente un análisis contradictorio de los medios probatorios, requiriendo, en adición, la respectiva imputación causal, lo cual, precisamente fue omitido, en tanto el conductor de la volqueta fue imprudente al no reducir en forma gradual la velocidad, tal y como lo mencionó Charon Ardila en su testimonio, indicando que pese a que la vía se encontraba en mal estado con huecos y baches, este no disminuyó la velocidad, situación que también se aprecia en todo su esplendor en el video aportado por los demandados, no obstante de contar el demandado con la posibilidad de visualizar a la víctima realizando la maniobra de cruce de la calle cuando previamente estuvo en el separador ancho y visible de la vía.

En consecuencia, teniendo en cuenta la claridad de los hechos relatados por la testigo presencial Charon Ardila, los mismos son los que se encuentran determinados; y a la incipiente y no concluyente investigación de la Fiscalía que aún no ha concretado las circunstancias del accidente no es posible dársele la importancia principal para concluir de allí el régimen de responsabilidad aplicable; y al mismo tiempo, darle credibilidad parcial al testimonio de Charon Ardila para reinterpretar de manera errónea su dicho y así enmarcar contradictoriamente una supuesta maniobra de la víctima en calidad de peatón como causa determinante para concluir que opera la excepción de culpa exclusiva de la víctima, que por lo demás no se fundamentó de esta manera.

Por tanto, en el presente caso nos encontramos frente a una violación de las normas sustanciales, ya que el sentenciador realiza falsos juicios de las disposiciones citadas, porque no tuvo en cuenta las pruebas que gobernaban el caso, aplicó preceptos completamente ajenos y luego de haber hecho su elección, les dio un alcance y fundamento inadecuado<sup>1</sup>, interpretando erróneamente la respectiva premisa legal.

El numeral 1º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*”,

---

<sup>1</sup> CSJ SC 17 de noviembre de 2005, rad. 7567, reiterada el 14 de noviembre de 2014, rad. 2007-00447-01.

precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*<sup>2</sup>, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.

Ahora bien, incluso situándonos en el escenario de la concurrencia de culpas porque ambos actores se encontraban desplegando una actividad riesgosa, también observamos que el Sentenciador aplica erróneamente los artículos 2356 y 2357 del Código Civil, ya que en el fallo recurrido se procede a declarar la “*concurrencia de culpas*” sin tener en cuenta la incidencia causal de las conductas del agente y la víctima frente a la producción del daño.

En particular porque CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES, conductor de la volqueta UPT-861, no tuvo en cuenta los términos de su propio régimen jurídico, contenido en la Ley 769 de 2002<sup>3</sup> (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que define la actividad de la conducción como una actividad riesgosa, pues bien, las disposiciones del referido estatuto imponen, entre otras exigencias, directrices específicas a fin de **prevenir** o **evitar** el “*riesgo*” inherente al peligro que conlleva su ejercicio, como la sujeción de los peatones, conductores y vehículos a las normas de tránsito y el acatamiento “*(...) de los requisitos generales y las condiciones mecánicas y técnicas que propendan a la seguridad, la higiene y comodidad dentro de los reglamentos correspondientes (...)*” (art. 27).

Sin embargo, observamos que en las fotografías arrimadas al expediente el vehículo tipo volqueta UPT-861 conducido por CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES, llevaba una película de limitación de visualización en el marco del vidrio delantero, no detuvo la velocidad ni freno pese a que la vía se encontraba con baches y huecos, tal como lo señala en su testimonio Charon Ardila y se observa en el respectivo video del cual, también resulta posible inferir la velocidad que llevaba de la siguiente manera:

**V:** velocidad

**D:** distancia: 150 metros entre los 3 postes. Cada poste ubicado a 50 metros (croquis).

**T:** tiempo: tiempo que duro en recorrer la distancia señala de conformidad con el video aportado.

Calculo de la velocidad en metros por segundo:

$$V = \frac{150 \text{ metros}}{10 \text{ segundos}} = 15 \frac{\text{metros}}{\text{segundos}}$$

Calculo de velocidad en kilómetros por hora:

$$V \left( \frac{km}{h} \right) = \frac{15 \text{ m}}{sg} * \frac{1 \text{ km}}{1000m} * \frac{3600 \text{ sg}}{1h} = 54 \text{ km/h}$$

Teniendo en cuenta que la velocidad permitida en el sector es de 30 Km/h estaba excedido en 24 km/h.

Incluso, el Señor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES, en interrogatorio que rindiera al Despacho, señaló que no se percató si la vía tenía huecos o baches, que tampoco frenó ni disminuyó la velocidad, pese a que como lo indica Charon Ardila y las descripciones de la vía por la Fiscalía, la misma no se encontraba en buen estado frente a lo cual debía disminuir a velocidad y no lo hizo, ya que ni siquiera se dio cuenta de las condiciones de la misma y de la presencia de la víctima a lo cual, la citada testigo señala que era posible observar en razón a que la misma cruzó la

<sup>2</sup> El ejercicio de un derecho no debe lesionar otro derecho.

<sup>3</sup> Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

calle cuando se encontraba previamente esperando su pasada en el respectivo separador.

Además, las condiciones climáticas y de tiempo no impedían que el conductor de la volqueta verificará de manera diligente los hechos y acontecimientos que se presentaban en la vía, más aún cuando era su responsabilidad actuar con diligencia en el manejo del vehículo de grandes proporciones que tenía a su cargo.

De manera que, la conducta del conductor demandado conflujo en la materialización del perjuicio, pues el siniestro fue consecuencia de la falta de previsión, diligencia, precaución, y cuidado del conductor de un vehículo tan grande como la volqueta involucrada en el accidente de tránsito, a efecto de disminuir la velocidad y/o estar pendiente de las condiciones de la vía y los actores que confluían en la misma.

De acuerdo con lo afirmado en precedencia, se colige que en el fallo reprochado se incurrió en un yerro al aplicar frente al asunto, solo el factor culpabilísimo para valorar la conducta de la víctima en la coproducción del daño, descartando la entidad causal.

Lo anterior, por cuanto se limitó a valorar aspectos subjetivos de la conducta de la víctima JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA, señalando una supuesta culpa exclusiva no demostrada con argumentos erróneos y malinterpretados que fueron descartados para el reconocimiento del régimen de responsabilidad aplicable, sin establecer el grado de influencia en el siniestro de quien tenía a cargo la principal actividad riesgosa de la conducción, el Señor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES conductor de un vehículo tipo volqueta de grandes proporciones quien con su actuar negligente no previno ni evitó el riesgo, no se percató de las condiciones de la vía ni de los actores que se encontraban confluendo en la misma al momento del accidente.

Para concluir, teniendo en cuenta que no existió concurrencia de culpas en actividades peligrosas de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia, se tiene que el régimen de responsabilidad que se ajusta a la realidad fáctica en la cual, el conductor de la volqueta demandado era el único actor que se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa, es el previsto en el artículo 2356<sup>4</sup> del Código Civil, esto es, la responsabilidad originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA, teniendo en cuenta que la pérdida de su vida fue causada producto de una labor riesgosa, aspecto que releva a la parte demandante de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente<sup>5</sup> y, por tanto, para que el señor conductor de la volqueta CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES sea responsable de su producción, se tiene como demostrada la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio, los cuales se encuentran plenamente probados en el plenario.

Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva y la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa* (...)”<sup>6</sup>, la cual se solicita de manera respetuosa arribe al presente caso mediante el estudio de la interposición y sustentación del presente recurso de apelación.

---

<sup>4</sup> “(...) *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta* (...)”.

<sup>5</sup> CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) *La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración* (...)”.

<sup>6</sup> Sentencia *ídem*.

## NO ES POSIBLE DETERMINAR LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

- **Aspectos preliminares:** En el respectivo audio de la Sentencia recurrida se escucha literalmente lo siguiente:

*“(...) no se vislumbra la culpa en cabeza de la pasiva, en razón a que del caudal probatorio se puede establecer que la condición de los vehículos volqueta y bicicleta en que falleció la Señorita JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA se dio por negligencia o imprudencia de la víctima, es decir, que en el caso que nos ocupa se vislumbra una culpa exclusiva de la **víctima tal y como lo excepciono la parte demandada.***

**Para esto debemos tener en cuenta que si bien al proceso se trajeron las declaraciones de Charon Ardila y Sergio Nicolás Benavides, presuntos testigos presenciales de los hechos, de las mismas no se infiere culpa alguna del conductor de la volqueta, por el contrario de estas se deduce que fue JOHANNA PATRICIA ZOTA quien cruzo la calle de manera imprudente”**

Entonces, empiezan a gestarse preguntas de obligatoria formulación, que deslegitiman el fallo recurrido y demuestran de cara las incongruencias en el análisis sesgado y cercenado de las pruebas, así como la contradicción argumentativa entre las escogencia del régimen de responsabilidad aplicable y los fundamentos que se esgrimen para declarar la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos:

1. ¿Por qué la Señora Juez para definir el régimen de responsabilidad de concurrencia de culpas en actividades peligrosas señala que JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA era conductora de una bicicleta apoyada en la descripción de unas imágenes en las que se observa una bicicleta junto a su cuerpo sin vida que no se apoyan en testimonio alguno y deslegitima a su vez los testimonios debidamente recaudados en el proceso que mencionan exactamente lo contrario?
2. ¿Porque si la Señora Juez escoge la aplicación del régimen de responsabilidad de concurrencia de culpas en actividades peligrosas presumiendo que JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA era conductora de una bicicleta, ancla la decisión de avalar la excepción de culpa exclusiva de la víctima con el argumento de que la misma cruzó la calle de manera imprudente como peatón al tenor de lo dicho por los testigos?
3. ¿Porque si la Señora Juez fundamenta la excepción de culpa exclusiva de la víctima señalando que la misma cruzo la calle como peatón de manera imprudente insiste en continuar apoyándose en el régimen de responsabilidad de concurrencia de culpas en actividades peligrosas señalando que la víctima era conductora de una bicicleta?
4. ¿Porque la Señora Juez no establece el grado de influencia en el siniestro de quien tenía a cargo la principal actividad riesgosa de la conducción del vehículo de grandes dimensiones volqueta Señor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES?

5. ¿Por qué la Señora Juez fundamenta la excepción de culpa exclusiva de la víctima con argumentos distintos a los esgrimidos por el proponente para declararla prospera?

Con base en los interrogantes señalados, se tiene demostrado de manera contundente la disparidad de las consideraciones incongruentes que fundamentan el fallo recurrido, las cuales no pueden obviarse de vista, más aún cuando se trata de un caso donde una persona perdió la vida, en el cual el respectivo fallo presenta serias y contundentes falencias, por medio de las cuales, se verifica que no es posible en primera medida señalar la aplicabilidad del régimen de responsabilidad de concurrencia de culpas en actividades peligrosas de ambas partes y que tampoco resulta probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, tal y como se solicitó en la interposición del respectivo recurso, cuando la suscrita realiza especial hincapié en el reproche de los siguientes aspectos que de manera literal con base en los últimos minutos del respectivo audio, se mencionan así:

*“1. JOHANNA ZOTA no estaba desplegando una actividad peligrosa para señalar concurrencia de culpas.*

*2. No es posible determinar que es culpa exclusiva de la víctima”.*

Por tanto, antes de adentrarnos en los argumentos que se esbozarán para señalar que no es posible tener por probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, me detengo señalando apartes de los reproches que se mencionaron en la interposición del respectivo recurso de apelación en aras de verificar que de ello se está realizando explícita sustentación en esta etapa procesal.

- **Indebida valoración de la prueba testimonial:**

De manera textual, del audio de la Sentencia se extrae lo referente a la sustentación que realiza el despacho de la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en los siguientes términos:

*“Nótese que Charon Ardila expreso que no iba con JOHANNA, la vio cuando estaba cruzando la calle, ella iba y JOHANNA venía cruzando la segunda acera, que JOHANNA ya se había bajado del andén y llegado a la acera, la volqueta la golpeó y la lanzó, pero no le paso por encima, además está testigo señalo que JOHANNA cruzo la calle cuando **tan sólo** faltaban seis (6) metros para que la volqueta arribará al lugar donde ella se encontraba, permite concluir que en conjunto con el informe de investigador de campo, a esa altura de la vía el conductor por la dimensión del vehículo y por encontrarse en el punto ciego del mismo no podía visualizarla, de esa manera también SERGIO NICOLAS BENAVIDES expresa que JOHANNA salió cruzó a calle y cuando intentaba arrancar con la bicicleta vio que ella estaba en el piso y de esa manera se enteró del accidente, la calle en ese punto no se puede cruzar en bicicleta, iba cruzando la calle en diagonal y la volqueta la alcanzo a chocar y ella cayó al piso. Aunado a que en el proceso penal se desliga la forma en que ocurrieron los hechos, en la Inspección Técnica a cadáver se indica vehículo y bicicleta donde se movilizaba la víctima”<sup>7</sup>. **Resaltada frase que no expresó a testigo.***

*(...) aunado a que de las declaraciones y el proceso penal, se infiere con mediana diligencia que en verdad quien cruzó la calle de manera negligente*

---

<sup>7</sup> Nuevamente cae en la confusión de anclar su fundamento señalando primero que la culpa exclusiva de la víctima se debió a un cruce imprudente de la vía y posteriormente señala que con base en la descripción de imágenes de la Inspección técnica a cadáver la víctima conducía una bicicleta (sin señalar si como conductora incurrió en culpa en el accidente) aspectos que excuyentes entre sí.

*fue JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA, por no que se declarara probada la culpa exclusiva de la víctima”.*

Es decir, que sí por la señalada razón se declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, primero esa excepción no se formuló de esa manera por el proponente<sup>8</sup>, pues éste no señaló que la víctima cruzó la calle de manera imprudente para anclar la culpa exclusiva del accidente en la víctima y segundo si el Despacho acepta o infiere que JOHANNA ZOTA cruzó la calle en calidad de peatón, está reconociendo que la misma no se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa, razón por la cual el régimen de responsabilidad aplicable no es el escogido así como la causal de exoneración de responsabilidad.

En ese orden de ideas, no es posible aceptar la viabilidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por tanto, esta excepción sólo despliega su efecto impeditivo cuando se erige como factor exclusivo del resultado dañoso, lo cual no aplica en el presente caso, en el cual el accidente se presenta como violación a las normas de tránsito, mínimo de velocidad permitida, imprudencia y negligencia del conductor de la volqueta quien teniendo espacio de maniobra, tiempo y reacción así como una visibilidad suficiente para observar que la joven se encontraba terminando de pasar la calle no observó la presencia de la misma y por el contrario señala en su interrogatorio de manera clara que no tiene conocimiento de cómo ocurrieron los hechos.

Por su parte, el testigo Charon Ardila señaló que “*JOHANNA iba cruzando la calle con la bicicleta en la mano*” (...) “*ella iba terminando de pasar la calle*”, por tanto, resulta completamente discutible que se le de valor a una imprecisión respecto de la cual, manifiesta el mismo testigo incluso no estar segura, lo cual con base en las reglas de la sana crítica, la experiencia y análisis en conjunto del testimonio se deben tener en cuenta exactamente las palabras de Charon Ardila, a las siguientes preguntas:

“PREGUNTADO: ¿Que distancia había de la volqueta a cuando ella empieza a realizar el cruce? RESPUESTA: Supongo que unos seis (6) metros, nose un poquito menos, **nose** porque ella estaba muy lejos, pues nose **EXACTAMENTE** que distancia”

Con base en lo anterior, se observa que la aseveración del Despacho cuando sostiene que el testigo CHARON ARDILA indica que “*Johanna cruzó la calle cuando tan sólo faltaban seis (6) metros para que la volqueta arribará al lugar*” **NO ES CIERTA**, ya que el citado testigo indica de manera textual que “supone que sería eso”, que no sabe **EXACTAMENTE** la distancia; no está segura de esta distancia ya que como lo menciona se encontraba lejos y no puede verificar exactamente si esa medida es de seis (6) metros o no.

Adicionalmente, Charon Ardila es un testigo de la situación fáctica, más no es un perito técnico, por tanto, no es posible tener por cierta una medida con la cual la misma testigo señala no estar segura, manifiesta en sus generales de ley que es estudiante de periodismo y comunicación social sin conocimiento exacto de las medidas, tan es así que manifiesta no estar segura frente al particular.

Por tanto, el Despacho incurre en un grave error al cambiar el dicho de Charon Ardila, ya que la misma señala que se trata de una suposición y/o inexactitud del tema de los seis (6) metros, frente a la cual manifestó no estar segura; sin embargo, el Despacho señala textualmente del audio de la lectura de la Sentencia que el testigo indicó que JOHANNA cruzó a **tan sólo** seis (6) metros de la volqueta, palabras que en momento alguno manifestó el testigo y por medio de esta **alteración** de su dicho se basó y ancló de manera sesgada el reconocimiento de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Posteriormente se le pregunta lo siguiente: “¿A qué distancia se encontraba el vehículo volqueta de la vía al cuerpo? RESPUESTA: A uno seis (6) metros más

---

<sup>8</sup> Presenta contestación de la demanda inicial y reforma fuera de término.

*adelante*”, es decir que se refiere a la misma medida de seis (6) metros para indicar la distancia que había entre el lugar donde detuvo la marcha la volqueta y la ubicación del cuerpo, frente a lo cual podemos observar que del bosquejo topográfico del accidente, se verifica en el numeral 8 que el punto de inicio de la volqueta está a 25.70 metros del punto inicial del cuerpo que es de 9.10 metros, realizando la diferencia entre 25.70 metros y 9.10 metros, tenemos que la distancia entre el sitio donde se detuvo la volqueta y la ubicación de cuerpo es de 16.6 metros y no de seis (6) metros, razón por la cual, tenemos que la testigo tal y como lo indicó no puede señalar en medidas con exactitud a lo que se le está preguntando, por tanto, no es posible fundamentar la importantísima excepción de culpa exclusiva de la víctima con base en estas manifestaciones inexactas, respecto de las cuales la misma testigo señala no poder indicar de manera exacta porque venía más lejos.

Se resalta que los testigos Charon Ardila y Sergio Nicola Zota, fueron claros en señalar que la maniobra de cruce de la calle que como peatón estaba haciendo JOHANNA PATRICIA ZOTA SEGURA ya la estaba terminado, por lo cual, la víctima cayó casi en el andén extremo de la vía, significa que la maniobra de pasó de la calle ya la estaba culminando y el Despacho omite realizar frente al particular el siguiente análisis por el aquo:

- La occisa estaba pasando la calle con una bicicleta en la mano, lo cual disminuye la velocidad de desplazamiento y la hace incluso más visible ante los actores de la vía.
- Si la occisa hubiese pasado la calle a tan sólo seis (6) metros de la volqueta como altera el Despacho el dicho de la testigo, significaría que la misma hubiese sido arrollada de manera fulminante de frente al vehículo y contra toda su humanidad por lanzársele al vehículo en marcha, lo cual no ocurrió, pues JOHANNA ZOTA no se abalanzo frente al vehículo cuando estaba cerca para que la atropellara y el mismo tampoco tuvo que haberla arrollado para inferir que tuvo culpa en los hechos; por el contrario, como indica la testigo directa la víctima estuvo ubicada en el separador, paso la calle con la bicicleta de lado izquierdo, cuando estaba terminando de realizar el cruce venía un vehículo tipo volqueta que tenía la visibilidad suficiente para observar los actores viales y no redujo a velocidad de su marcha pese a las difíciles condiciones de la vía, golpeando a la víctima en su humanidad por la espalda – lado derecho y causándole en este primer impacto las impresionantes fracturas que se describen en la necropsia, laceración del lado derecho del hígado y riñón que se encuentran al lado derecho del cuerpo humano; y posteriormente con la caída la fractura de cráneo e insuficiencia respiratoria aguda producto de las fracturas iniciales.

No es posible que se analicen y alteren de manera sesgada apartes del testimonio de Charon Ardila en los cuales ella señala no estar segura, no conocer con exactitud y no saber realmente la medida a la cual estaba JOHANNA ZOTA cuando cruzó la respecto de la volqueta, para presentarlos luego como un fundamentos verídicos manifestados por la testigo y sostener que la víctima cruzó la calle a “tan sólo 6 metros” como lo cita el Despacho, manifestación que en momento alguno realizó de forma contundente la testigo, sino que por el contrario en todo momento señaló que no sabía si era esa medida o no porque ella venía más lejos y no la podía determinar, más aún cuando la citada testigo junto con Nicolás Benavides señalan que en su real saber y entender el accidente se dio por culpa del conductor de la volqueta que no observó a la víctima, ni detuvo la velocidad pese a que la vía se encontraba en mal estado para que redujera la velocidad que llevaba.

De manera que, la actuación de JOHANNA ZOTA SEGURA quien sufre el menoscabo, no es motivo exclusivo o concurrente del percance que la misma padece y tal situación carece de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor.

La actividad desplegada por la víctima de cruzar la calle y primero esperar en el separador para verificar la viabilidad de realizar la maniobra tal y como lo indica la

testigo Charon Ardila, demuestra que no es posible exonerar al demandado del deber de reparación, más aún cuando el mismo no redujo la velocidad ni advirtió la presencia de la peatón en la vía estando dadas las condiciones para visualizarla.

En otras palabras, para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”<sup>9</sup>, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Por tanto, al proceder el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer “mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada [parte] alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria”<sup>10</sup>, en particular, cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad peligrosa y, al mismo tiempo, se alegue califique la concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo, lo cual brilla por ausencia en el presente caso.

Es preciso, traer a colación el caso de una familia que viajaba en una camioneta de carga, quienes transportaban a unas personas en la parte trasera, resultando embestidos por un autobús con “(...) fallas en los frenos”<sup>11</sup>. Si bien, la Corte determinó la culpa del conductor de la camioneta por “llevar pasajeros en un automóvil para carga”, la causa real del accidente no fue otra que la imprudencia del maquinista del bus al guiarlo abarrotado de pasajeros y con en el sistema de frenos averiado, “lo que [provocó] su desenfreno y como consecuencia arrolló [al otro rodante]”<sup>12</sup>.

De tal manera, que la Corporación en cita concluyó que no había razón para reducir la indemnización, porque la “culpa del conductor de la camioneta [ni de las personas por él transportadas] no fue concausal a los daños por el responsable del bus”<sup>13</sup>. Al respecto, expuso:

“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son**

<sup>9</sup> CSJ SC 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69.

<sup>10</sup> CSJ SC 14 de diciembre de 2006. 1997-03001-01

<sup>11</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

**obvias, que la actividad de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño (...)**<sup>14</sup> (negrillas fuera de texto).

De ese modo, si bien el cálculo de la contribución de cada uno de los participantes en la producción del daño, y por esa vía, la moderación del valor a resarcir, atiende al *arbitrio iuris* del juez, su análisis no debe ser arbitrario ni subjetivo como ocurrió en el caso sub iudice, pues frente a la víctima tuvo que examinar, además de la culpa, el factor de causalidad.

De manera que el hecho de que JOHANNA ZOTA hubiese cruzado la vía como peatón en ese sitio, no es causal para responsabilizarla de ocasionar su propia muerte, pues como mencionaron los testigos la misma estuvo en el separador antes de cruzar donde era inevitablemente visible para el conductor de la volqueta, cruzó con una bicicleta en la mano, que la hacía aún más notable y ya se encontraba terminando la maniobra de cruzar la calle cuando fue golpeada por la volqueta; quien tuvo la oportunidad de evitar el accidente fue el Señor CESAR IVAN MONTOYA CABIEDES<sup>15</sup>, quien por el contrario no redujo a velocidad del vehículo volqueta de grandes proporciones que manejaba, pese a que la vía se encontraba en mal estado como para que condujera sin reducir la marcha, tan es así que él mismo señala, que en la vía no había huecos ni baches que le impidieran detener o reducir la marcha, no los vio... de la misma manera que tampoco vio a la víctima JOHANNA PATRICIA ZOTA terminando de pasar la calle, razón por la cual, con su comportamiento contribuyo efectivamente a la producción del daño.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al H. Tribunal atender a las consideraciones señaladas para acceder a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,



**LINA MARCELA MORENO MESA**  
**C.C. No. 1.049.607.214 de Tunja**  
**T. P. No. 192.324 del C.S. de la J.**

---

<sup>14</sup> CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

<sup>15</sup> Obtuvo licencia de conducción el día cinco (05) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir que al momento del accidente no tenía un (1) año de experiencia en la conducción de vehículos pesados, aunado al hecho de que la volqueta no se encontraba cargada para efectos de reducir la velocidad.